

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 05 de julio de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 3107-18-EP la petición de modulación de sentencia presentada por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla, el 10 de abril de 2023. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de octubre de 2018, la señora Martha Piedad Salazar Bonilla, acusadora particular, dentro de la causa penal 12283-2016-01642 presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 5 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”). La causa fue signada con el No. 3107-18-EP y admitida en auto de 6 de junio de 2019 por el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.
2. El 9 de febrero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 3107-18-EP/23.
3. El 7 de marzo de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia 3107-18-EP/23 a los sujetos procesales.¹
4. El 10 de abril de 2023, la accionante presentó un escrito solicitando la modulación de la sentencia 3107-18-EP/23.

2. Pronunciamiento del escrito

5. La accionante solicita:

- 5.1. [...] la modulación de la sentencia, toda vez que al haber transcurrido más allá del tiempo establecido en el Art. 417.4 del COIP, para salvaguardar mi derecho establecido en el Art. 76.7.a), b), c), h); y, m) de la Constitución de la República, a vuestra autoridades les corresponde al amparo de lo dispuesto en el Art. 75 ibidem, tutelar mis derechos, y de esta manera, salvaguardar mi derecho a la defensa, ya que el no hacerlo haría que su sentencia se convierta en inejecutable; en tal virtud, sírvase modular su sentencia, suspendiendo el decurso de los plazos de la prescripción, desde la fecha en que se presentó la acción extraordinaria de protección, hasta cuando la causa empieza la sustanciación dispuesta en la presente sentencia.

¹ Razón de notificación de la sentencia:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0NzU1MDM2Yy00NW12LTQ4NjktODE2NS1kZGVmNmRhYmY5NTQucGRmJ30=

3. Competencia de la Corte

6. El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) en el artículo 100 habilita al Pleno de la Corte a realizar el seguimiento de las sentencias o dictámenes que emite; y, el artículo 102 establece que con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, la Corte tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.

4. Análisis del pedido

7. La sentencia 3107-18-EP/23 dispuso que:

(...) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla en atención a las normas del COIP que regulan el procedimiento del recurso de casación y de conformidad con lo establecido en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21.

8. Así, existiendo una decisión de la Corte Constitucional que dispone a los jueces proceder conforme las normas del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) que regulan el procedimiento del recurso de casación, para valorar la pertinencia de atender el pedido de modulación, es necesario determinar: **i.** si el juez llamado a ejecutar la orden de la Corte, en este caso, la Corte Nacional de Justicia, ha realizado las actividades tendientes a dar cumplimiento con la sentencia; **ii.** el alcance de las competencias de la Corte en fase de verificación; y, **iii.** la incidencia del pedido en el caso concreto.

i. Actividades de la Sala para dar cumplimiento de la sentencia

9. La Sala, con el objetivo de precisar a las partes si se configuran los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal y resolver -de ser el caso- mediante auto la declaratoria de la prescripción de la acción penal,² el 5 de abril de 2023, mediante auto solicitó a la Secretaría de la Sala verificar:

² COIP. Art. 75.- Prescripción de la pena: La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

(...) a través del módulo web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), si el ciudadano ANGEL EDUARDO ULLOA MACIAS, ha sido sentenciado, o se encuentra procesado por causa penal alguna iniciada con posterioridad a la fecha en el que se da inicio a la audiencia de formulación de cargos, esto es, el 24 de noviembre de 2016. Así también por Secretaría de Sala siéntese una razón en la que se precise el lapso de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el inicio del juicio penal hasta la presente fecha

10. El 21 de junio de 2023, la Sala resolvió:

DECLARAR de oficio prescrita la acción penal seguida en contra del ciudadano ÁNGEL EDUARDO ULLOA MACÍAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, y en tal razón declarar la extinción del ejercicio de la acción penal conforme el artículo 416 ibídem. Disponer el levantamiento de las medidas de carácter personal y real que hayan sido dictadas en el presente proceso en contra del ciudadano ÁNGEL EDUARDO ULLOA MACÍAS.

ii. Alcance de las competencias de la Corte en fase de verificación

- 11.** Para determinar si en fase de verificación, las competencias de la Corte permiten modificar una decisión, en el sentido de detener el decurso de los términos de la prescripción, resulta pertinente revisar la normativa y jurisprudencia que rige el cumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.
- 12.** Por su parte, el Reglamento en el artículo 100 habilita al Pleno de la Corte a realizar el seguimiento de las sentencias o dictámenes que emite; y, el artículo 102 establece que con fundamento en el artículo 21 de la LOGJCC, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, la Corte tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.
- 13.** La jurisprudencia de la Corte ha resuelto casos en los que (i) se ha declarado la vulneración de derechos de contenido procesal y (ii) se ha declarado la prescripción, como ocurrió en el caso bajo análisis. En la sentencia 1556-15-EP/20, la Corte estableció:

(...) de acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la CRE, una vez verificada la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación; no obstante, tal como lo ha establecido

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento (...).
La prescripción requiere ser declarada.

este Organismo anteriormente, cuando por el tiempo transcurrido desde la iniciación de la querrela operan las normas penales vigentes sobre la prescripción, resulta inejecutable reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la emisión del auto de 4 de agosto de 2015, en consecuencia, esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma y el Consejo de la Judicatura deberá presentar disculpas públicas al accionante.

14. En consecuencia, la proporcionalidad en la prescripción de la acción ha sido reconocida por la Constitución como un derecho y como una garantía del debido proceso “que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora”.³
15. En ese sentido, el alcance de las competencias de la Corte en fase de verificación no incluye la posibilidad de alterar el decurso de los tiempos de la prescripción penal, toda vez que esta constituye un derecho y una garantía de debido proceso para el procesado.

iii. Procedencia del pedido en el caso en concreto

16. La sentencia 3107-18-EP/23 dispuso que la Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla en atención a las normas del COIP y la jurisprudencia de la Corte, con lo cual, es la Corte Nacional de Justicia la que debía en ejercicio de sus competencias y en atención a la normativa vigente decidir lo que en la causa corresponda.
17. Lo que habilita a la Corte en fase de seguimiento a modificar las medidas es garantizar su cumplimiento, en este caso, conceder la pretensión de la accionante lejos de asegurar que las disposiciones contenidas en la sentencia se ejecuten, implica cambiar el sentido de la decisión de la Corte, pues significaría impedir que la Corte Nacional de Justicia atienda el recurso en aplicación de las normas que lo regulan, lo cual incluye las normas que rigen la prescripción.
18. Dado que la pretensión de la accionante es modificar la sentencia 3107-18-EP/23 en el sentido de que no opere la prescripción; esta Corte determina que esta solicitud es improcedente.

5. Decisión

19. Bajo los argumentos expuestos, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³ CCE, sentencia 11-20-CN/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 23.

1. *Negar* el pedido de modulación de la accionante por improcedente. Por tanto, la accionante deberá estar a lo dispuesto en la sentencia 3107-18-EP/23, la cual tiene el carácter de definitiva y que, además, es una forma de reparación en sí misma.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL